

Mocoa, Putumayo, 14 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la designación que, a este despacho, realizó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa para tramitar este asunto, en el marco del impedimento declarado por la Juez Laboral del Circuito de esta ciudad.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Radicación: 860013103001 2023-00122-00  
Demandante: Luz Marina Leiton Caicedo  
Demandado: Hotel y Restaurante Estelar de Sibundoy y otro.

Auto: Se pronuncia frente a impedimento.

### **Mocoa, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa nos ha encomendado analizar este asunto de cara a decidir si se configura o no las causales de impedimento invocadas por la señora Juez Laboral del Circuito de esta ciudad, para repeler su conocimiento, y en esa virtud se decida si asume o no su trámite.

Con ese propósito, es preciso partir adverando que el impedimento es sinónimo de procurar la rectitud en la administración de justicia, en la medida que le permiten al juez apartarse de un asunto sometido a su escrutinio, como resultado de advertir que acaeció uno de los supuestos legales en los que se presume que su imparcialidad e independencia pueden verse menguadas. Lo anterior a fin de que conozca del asunto su par más próximo.

Ahora bien, para que alguna de las causales invocadas sea de recibo deben esgrimirse las razones que llevaron a tal decisión; sin embargo, no debe perderse de vista que aquellas son taxativas y su interpretación es restrictiva. Al respecto puede consultarse la providencia CSJ AP2618 del 20 mayo 2015, rad. 45985, reiterada en CSJ AP1280-, 3 de abril de 2019, rad. 55018.

En este asunto, las causales de impedimento invocadas consistieron en aquellas previstas en los Núm. 6 y 9 del Art. 141 del CGP, aplicables a esta materia por la remisión del Art. 145 del código adjetivo laboral, y que consisten en:

“(...) 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (...)”

“(...) 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)”

Las razones que se adujeron en su respaldo consistieron en que el señor Michael David Garzón Santander, quien menciona labora como secretario del juzgado, otrora incoó acción de tutela en contra del despacho judicial

remitente. Aseveró además que durante ese trámite judicial se vinculó a la señora Zuleima Paola Martínez García, quien a su vez es representante legal de la sociedad Soluciones Judiciales y Contables S.A.S., persona jurídica que adujo obra como mandataria del demandante en el proceso laboral en el que nos encontramos, y que en tal calidad designó al apoderado judicial que actualmente representa los intereses del actor. Invoca, además, que la acción constitucional en comento se encuentra a la espera de decisión en segunda instancia por parte de la Corte Suprema de Justicia. Así mismo, planteó que el señor Garzón Santander habría realizado señalamientos y afirmaciones que no fueron compartidos por la titular del despacho.

Ante ese panorama, a priori este juzgado es anuente en que las causales invocadas por la togada le permitirían renunciar a su papel de juez natural del asunto, en tanto que el hecho de sostener personalmente un pleito pendiente, o su parentela, con alguno de los demás actores del proceso de una parte; así como la enemistad grave o amistad íntima entre sí, podrían derivar en que ora su parcialidad, ora su independencia, se vean trastocadas, lo cual va de la mano con la finalidad de la institución procesal de los impedimentos y recusaciones.

No obstante, para que ese panorama tenga cabida en un proceso, ciertamente deben encontrarse plenamente acreditados los requisitos legales dispuestos por el legislador para la respectiva causal de impedimento, de no hacerse así se contravendría los precedentes sobre la materia, que exigen la demostración de los supuestos de hecho específicos para cada evento, sin olvidar que su interpretación es restrictiva.

En ese orden, se dijo líneas atrás que el impedimento bajo análisis versó, de una parte, en la causal sexta del Art. 141 del estatuto procesal civil, y, de la otra, en la causal novena. Por consiguiente, en lo que toca a la primera en primer plano de acreditarse la existencia de un pleito<sup>1</sup>, para luego pasar a acreditar que aquel pendiente y cuyos sujetos involucrados indefectiblemente son el juez o su parentela, frente a una o ambas partes del proceso, su representante o su apoderado. Por su lado, en la segunda (causal novena), es dable resaltar que hace parte de aquellas que se reputan subjetivas, en tanto se encuentran dentro de la órbita interna de las personas involucradas, de manera que para su configuración deben además de darse a conocer los planteamientos en tal sentido, de los que dicho sea de paso no basta la simple amistad o enemistad, sino que también se precisa que entre los sujetos procesales en quienes concurre sea íntima o que ésta sea grave; adjetivos que por supuesto deben estar debidamente soportados y además deben esgrimirse argumentos explícitos y convincentes para su configuración.

En esa línea, vale citar lo dicho por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ AP, del 23 mayo de 2018, rad. 52748, reiterada en AP4548-2018, del 17 octubre de 2018, donde señaló:

“...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador

---

<sup>1</sup> Entendido en su acepción natural como enfrentamiento entre dos personas, o partes si lo trasladamos a un escenario judicial. Véase <https://dle.rae.es/pleito>



apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales.”

Ahora bien, finalmente, es pertinente que se considere la semántica de las palabras amistad<sup>2</sup> y enemistad<sup>3</sup>, se colige que se trata, tanto en uno como en otro caso, de una relación entre dos o más personas, la primera de afecto y la segunda de animadversión. En todo caso se resalta que se trata de un sentimiento mutuo o compartido.

Dicho lo anterior, en cuanto a la causal sexta, se concluye que a partir de los hechos aducidos en su favor no podría decirse que se está al frente de un pleito propiamente dicho, en tanto que si bien se trata de un asunto que se tramita ante la jurisdicción, lo cierto es que consiste en una acción de tutela, es decir un mecanismo judicial transitorio cuya finalidad es tuitiva de derechos fundamentales, con lo cual, una interpretación restrictiva de ese escenario, conlleva a colegir que a ciencia cierta no puede decirse que en la tutela existe pugna entre sus intervinientes. Esa realidad a su vez conlleva a que dicho mecanismo diste de las acciones judiciales que se incoan con el ánimo de resolver discrepancias o diferencias en torno a derechos o intereses de naturaleza económica similares, por parte de quienes son sus titulares, como ocurre en escenarios procesales de diversa índole, como el civil, laboral, etc., en los que sin lugar a dudas existe contienda entre partes involucradas. De manera que es en este tipo de contextos en los que en realidad puede hablarse de pleito, es decir, al que se refiere la causal de impedimento en cita.

Ante tal panorama, este despacho considera que no se requiere entrar a analizar los demás presupuestos de la causal de impedimento en estudio, en tanto que su primer requisito (la existencia de pleito) no se ha configurado, con lo cual la causal sexta no sirve de base para el impedimento invocado, y de ahí que no existe justificación alguna para decir que la imparcialidad e independencia, como finalidades de las iteradas causales del Art. 141 del CGP, se vean involucradas con ocasión de los hechos aducidos en su favor.

Por otra parte, en lo que respecta a la causal novena, no deben realizarse mayores elucubraciones para su rechazo, en tanto que la persona a quien se señala como aquella en quien concurre la causal no obra como parte o apoderado de una de ellas en este proceso. Por otra parte, tampoco se expresó con precisión cuál es su relación actual, bien de enemistad, o por su lado de amistad, y mucho menos se dijo si es íntima o grave, según sea el caso. En tal orden, no se expresó con suficiencia y de forma convincente

---

<sup>2</sup> Afecto personal, puro y desinteresado, compartido con otra persona, que nace y se fortalece con el trato. Tomado de <https://dle.rae.es/amistad>.

<sup>3</sup> Aversión u odio entre dos o más personas. Tomado de <https://dle.rae.es/enemistad>

cómo dicha relación podría conllevar a que las iteradas garantías de imparcialidad e independencia podrían verse afectadas.

Por lo anterior consideramos que este motivo tampoco será acogido. De manera que se devolverá el expediente de este asunto al Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que sea quien adopte la decisión correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

**Resuelve:**

**Primero.** Declarar que no se encuentra configurada la causal de impedimento invocada por la Juez Laboral del Circuito de Mocoa.

**Segundo.** Remitir inmediatamente el expediente de este proceso al Tribunal Superior de Mocoa para que adopte la decisión correspondiente.

**Notifíquese**

Firmado Por:  
Vicente Javier Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1711c95d1b0738ec6ad2cd68349e68e242f71accd25e2b0bc0acc47ed1698a38

Documento generado en 14/07/2023 05:21:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>